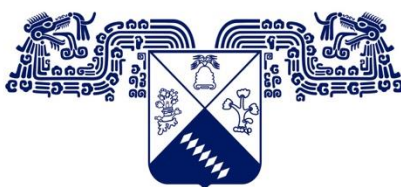


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

UAEM
RECTORÍA
2023-2029



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Reglamento General de Exámenes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Aprobación del Consejo Universitario:	24/Junio/2022
“Adolfo Menéndez Samará”:	Núm. 123
Fecha de publicación:	05/Agosto/2022
Vigencia:	05/Agosto/2022
Última reforma:	24/Junio/2022

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo “Adolfo Menéndez Samará”, de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

UAEM
RECTORÍA
2023-2029

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El presente Reglamento General de Exámenes tiene por objeto regular la evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, en lo procedente, a otras modalidades distintas de la presencial.

ARTÍCULO 2.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La observancia del presente reglamento es de aplicación general y obligatoria para las autoridades, trabajadores y alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Contra la observancia del presente reglamento no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

ARTÍCULO 3.- DEL SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **ALUMNO/A:** Persona usuaria de los servicios académicos que se encuentra debidamente inscrita o asociada en alguno de los planes de estudio, dentro de los cursos de inducción o programas de intercambio académico en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Dentro de esta categoría se incluye como sinónimo el vocablo estudiante;
- II. **CALENDARIO ESCOLAR:** Documento oficial emitido por la Administración Central de la UAEM que contiene el inicio y finalización de las actividades académicas, días inhábiles, periodos vacacionales, así como los periodos de exámenes correspondientes;
- III. **CICLO ESCOLAR:** Es el lapso de las actividades académicas que se encuentra conformado por dos semestres o periodos lectivos;
- IV. **INSTITUCIÓN:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

- V. PERIODO LECTIVO:** Es el semestre oficial que se destina a una actividad docente de acuerdo a los programas académicos;
- VI. PLAN DE ESTUDIOS.** - Documento institucional aprobado por el Consejo Universitario que, conforme a los Lineamientos de Diseño Curricular de la Institución, presenta un currículo en un ámbito específico de conocimientos y capacidades, cuya adquisición y desarrollo es objeto de una acreditación por los organismos competentes, así como de una certificación de estudios por parte de la Universidad de los tipos medio superior y superior;
- VII. PROGRAMA UNIVERSITARIO.** - Es una entidad adscrita al Consejo Universitario integrada por las y los Trabajadores Académicos y Administrativos, que desarrolla programas que atienden las necesidades de la institución que por su naturaleza no pueden ser asumidas por las unidades académicas ni ser atendidas por las dependencias administrativas de la Universidad.
- VIII. SINODAL:** Persona trabajadora académica designada por la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica para integrar un jurado, encargado de la aplicación un examen extraordinario, título de suficiencia, de calidad o profesional;
- IX. UNIVERSIDAD o UAEM:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a cada uno de los artículos de este Reglamento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídica, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 4.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN MATERIA DE EXÁMENES. Son autoridades competentes de la Universidad en materia de exámenes las siguientes:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** La persona titular de la Rectoría;
- III.** La persona titular de la Secretaría General;
- IV.** La persona titular de la Secretaría Académica;
- V.** Los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas
- VI.** Las personas titulares de la Dirección de las Unidades Académicas;
- VII.** Las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Directivos de los Institutos;
- VIII.** Las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Directivos de los Institutos;
- IX.** La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 5.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos por el Consejo Técnico de la Unidad Académica, la persona titular de la Secretaría Académica de la Rectoría y la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.

En el caso de los Institutos, la atribución prevista en el presente numeral será ejercida por la persona titular de la Secretaría Académica de la Rectoría y la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, escuchando la opinión de la persona titular de la Secretaría Ejecutivo del Consejo Directivo que corresponda.

ARTÍCULO 6.- DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE EXÁMENES. Corresponde al Consejo Técnico de cada Unidad Académica, a la persona titular de la Secretaría Académica y a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares dictar las disposiciones complementarias en materia de exámenes.

En el caso de los Institutos, la atribución prevista en el presente numeral será ejercida por la persona titular de la Secretaría Académica de la Rectoría y la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares, escuchando la opinión de la persona titular de la Secretaría Ejecutivo del Consejo Directivo que corresponda.

ARTÍCULO 7.- DE LA EVALUACIÓN. La evaluación es el procedimiento a través del cual se determinará la calificación y/o acreditación de las/los alumnos en cada una de las asignaturas del programa educativo, por lo que, deberá realizarse de manera sistemática, con la finalidad de obtener la información sobre el nivel en que las y los alumnos dominan los contenidos de los programas de estudio.

ARTÍCULO 8.- DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN. Al inicio del semestre, las personas trabajadoras académicas harán del conocimiento de las/los alumnos los criterios de evaluación y asignación de calificaciones.

ARTÍCULO 9.- DE LA ESCALA DE CALIFICACIONES Y LOS CRITERIOS APLICABLES. En todos los exámenes, el grado de aprovechamiento de las y los alumnos, se expresará numéricamente con la escala de 0 a 10. (Cero a diez).

En caso de que, al promediar diversas calificaciones para obtener una calificación semestral o final, resulten fracciones de 0.5 (punto cinco) en adelante, se pondrá el número entero inmediato, si la calificación es aprobatoria.

La calificación mínima aprobatoria es de 6.0 (seis punto cero), con excepción de aquellos exámenes donde existe un puntaje mínimo aprobatorio superior.

ARTÍCULO 10.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES. En las actividades estéticas, la educación física, los seminarios y las demás extracurriculares, se calificarán en relación al desempeño, la asistencia de las/los alumnos, y en su caso los trabajos encomendados, tomando en consideración los programas educativos vigentes.

Los talleres que se impartan en las diferentes unidades académicas de la Universidad serán calificados y/o acreditados según lo señale el programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- DE LOS PERIODOS DE APLICACIÓN DE LA EVALUACIÓN. La evaluación de las y los alumnos en las unidades académicas, se realizará de acuerdo a los períodos señalados en el calendario que regulará las actividades académico-administrativas de éstas, durante el ciclo escolar que corresponda que será elaborado y aprobado por el Consejo Técnico respectivo, mismo que se sujetará en lo conducente al calendario institucional de actividades avalado por la Administración Central de la Universidad.

ARTÍCULO 12.- DE LOS TIPOS DE EXÁMENES. Los exámenes podrán ser escritos u orales o cualquier otra modalidad que apruebe el Consejo Técnico o el Consejo Directivo de cada Instituto.

En las Unidades Académicas o Institutos donde se impartan programas educativos del tipo medio superior, para la aplicación de los exámenes se atenderá, además de lo señalado en el presente Reglamento, a lo estipulado en el Reglamento General de Educación Media Superior.

ARTÍCULO 13.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES. El aprovechamiento de las/los alumnos de las diferentes unidades académicas de la Universidad, se evaluará a través de los siguientes exámenes:

- I. Ordinarios;
- II. Extraordinarios;
- III. Título de suficiencia;
- IV. De calidad;
- V. Por derecho de pasante;
- VI. Departamentales, y
- VII. Los contemplados en el Reglamento General de Educación Media Superior.

El acceso al ejercicio de cada uno de los tipos de exámenes contemplados en el presente numeral estará regulado por los términos y condiciones previstos en el presente ordenamiento, en el plan de estudios en que se encuentre inscrita o asociada la persona estudiante, en la normativa y convenios que resulten aplicables en los casos de movilidad estudiantil y en las disposiciones que dicten las autoridades e instancias del Sector Salud, en esto último donde los programas educativos se encuentren vinculados con dicho sector.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" " número 121 de fecha 8 de abril del dos mil veintidós.

Nota: Artículo derogado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 99 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 13-BIS: DE LOS SUPUESTOS Y AUTORIDAD UNIVERSITARIA COMPETENTE EN MATERIA DEL TRÁMITE DE CAMBIO DE IDENTIDAD. Los supuestos en que opera el cambio de identidad en el ámbito de competencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos son:

- I.- Por reconocimiento paterno;
- II.- Por reconocimiento materno;
- III.- Por reconocimiento de identidad de género por reasignación de concordancia sexo-genérica;
- IV.- Por adopción;
- V.- Por sentencia judicial o resolución administrativa en estado de cosa juzgada que ordene el cambio de nombre o apellidos;
- VI.- Los demás previstos en el orden jurídico nacional;

Corresponde exclusivamente a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares analizar y resolver sobre la procedencia de las solicitudes de cambio de identidad en el sistema informático de control escolar institucional para efectos de la documentación de permanencia y egreso expedida por la UAEM.

Nota: Artículo Adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticuatro de Junio de dos mil veintidós y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 129 de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

ARTÍCULO 13-TER. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL TRÁMITE DE CAMBIO DE IDENTIDAD PARA ESTUDIANTES DE LA UAEM. Para la procedencia del trámite de cambio de identidad en documentación de control escolar a cargo de la UAEM será necesario:

- I.- Que la persona solicitante sea estudiante o exalumna de la UAEM o de planteles incorporados conforme a lo previsto en el Estatuto Universitario y en la demás Legislación Universitaria;
- II.- Que la solicitud sea formulada por escrito directamente por la persona interesada o su representante legal en caso de ser menor de edad.
- III.- Que se adjunte a la solicitud:
 - a) El acta de nacimiento anterior expedida por autoridad competente;
 - b) El acta de nacimiento nueva que contenga la anotación marginal de la autoridad competente del Registro Civil;
 - c) La credencial de elector o pasaporte vigente con su nueva identidad expedida por autoridad competente. En caso de ser menor de edad la persona solicitante podrá anexarse una identificación vigente con su nuevo nombre y apellidos;
 - d) Las Claves Únicas de Registro de Población con su anterior y nueva identidad expedidas por autoridad competente;
 - e) El certificado total del antecedente académico inmediato anterior con la nueva identidad, y
 - f) La resolución judicial o administrativa con categoría de cosa juzgada conducente, en caso de que el cambio de identidad sea consecuencia de tal acto jurídico.

El trámite de cambio de identidad tendrá el mismo costo para la expedición de cada documento de control escolar a modificar previsto en las disposiciones aplicables.

La persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares queda facultada para formular requerimientos a las personas solicitantes relacionadas al trámite previsto en este numeral, así como para generar formatos y manuales administrativos, gestionar plataformas, implementar notas marginales y demás dispositivos que contribuyan a la transparencia, certidumbre legal y simplificación administrativa en materia de cambio de identidad.

Nota: Artículo Adicionado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha veinticuatro de Junio de dos mil veintidós y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 129 de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES

CAPÍTULO I EXÁMENES ORDINARIOS

ARTÍCULO 14.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN EL EXAMEN ORDINARIO. Tendrá derecho a examen ordinario la/el alumno que asista a una asignatura al 80% (ochenta por ciento) o más de clases y haya presentado un 80% (ochenta por ciento) o más de las prácticas y trabajos obligatorios.

Solo por causas justificadas el Consejo Técnico o el Consejo Directivo que corresponda podrá modificar este porcentaje.

ARTÍCULO 15.- DE LA CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DEL EXAMEN ORDINARIO. La calificación en el examen ordinario, se obtendrá en la forma que se estipule en el programa educativo correspondiente, en caso de no estar regulado, lo determinará el Consejo Técnico de cada Unidad Académica o el Consejo Directivo de cada Instituto, eligiendo alguno de los procedimientos siguientes:

- I. Examen final que incluya todo el programa;
- II. Promedio de pruebas parciales;
- III. Realización de trabajos prácticos o exámenes teóricos y prácticos; y
- IV. Aquellas otras que se aprueben en su momento.

ARTÍCULO 16.- DE LAS REGLAS DE LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Los exámenes ordinarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

I. Las Unidades Académicas y los Institutos se ajustarán al calendario escolar aprobado por la Administración Central que regulará sus actividades académico-administrativas para el ciclo escolar vigente.

II. Con base en el catálogo oficial de las y los alumnos reportados a la Dirección General de Servicios Escolares, las unidades locales de control escolar generarán las actas de exámenes en el sistema electrónico de la Universidad, en las que cada persona trabajadora académica responsable capturará las calificaciones de las/los alumnos, dentro de un plazo de tres días hábiles a partir de aplicado el examen. En los casos en que el profesor no cumpla con la captura de las calificaciones dentro del plazo establecido, el Consejo Técnico o el Consejo Directivo en un término de quince días hábiles resolverá lo conducente.

III. Una vez capturada la calificación, el docente imprimirá el acta de examen, la firmará y la entregará a la unidad local de control escolar en un plazo no mayor de quince días naturales a partir de la fecha calendarizada para el examen a efecto de que sea publicada por la Dirección de la Unidad Académica o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto que corresponda, para el conocimiento del alumnado.

Las personas trabajadoras académicas no deberán retener la documentación sustento de los exámenes aplicados y será el Consejo Técnico o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo conducente las instancias facultadas para acordar lo conducente.

IV. En caso de error procederá la rectificación de la calificación de una asignatura si se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que la/el alumno lo solicite por escrito ante la Dirección de la Unidad Académica o a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha calendarizada de aplicación del examen;

b) Que la persona trabajadora académica o personas trabajadoras académicas que hayan firmado el acta respectiva informen por escrito, la existencia del error a la Dirección de la Unidad Académica o a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto conducente anexando el

comprobante que lo sustente, dentro del plazo establecido en el inciso anterior;

c) Que la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto conducente, en su caso, autorice la rectificación dentro del plazo señalado;

d) Mediante el formato establecido por la Dirección General de Servicios Escolares, la Dirección de la Unidad Académica o la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto conducente enviará por escrito la rectificación correspondiente;

e) La Dirección General de Servicios Escolares realizará las correcciones solicitadas, que cubran en forma fehaciente, los requisitos señalados enunciados en los incisos anteriores, y

f) La Dirección General de Servicios Escolares informará semestralmente a la Secretaría General de las correcciones efectuadas durante dicho período.

ARTÍCULO 17.- DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES. A petición escrita del alumno/a, las personas titulares de la Dirección de las Unidades Académicas o de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Directivos de los Institutos podrán acordar la revisión de los exámenes dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de captura de la calificación correspondiente, para que en su caso se modifiquen, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión; para tal efecto la persona titular de la Dirección o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo designará una comisión formada preferentemente por dos personas trabajadoras académicas definitivas de la materia de que se trate, quienes lo analizarán, resolverán y notificarán en un lapso no mayor a cinco días hábiles.

De ser favorable a la persona estudiante el resultado de la revisión, quien sea titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo procederá a solicitar la rectificación de la calificación a la Dirección General de Servicios Escolares mediante oficio y anexando el expediente del caso; lo anterior dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la petición presentada por la/el interesado.

ARTÍCULO 18.- DE LOS CASOS EN LOS QUE LAS/LOS ALUMNOS NO ESTÁN INCLUIDOS EN LAS ACTAS DE EXÁMENES. Las y los alumnos que no figuren en el acta de examen, por omisión de la unidad local de control escolar tendrán derecho a ser incluidos en un acta adicional que genere la Dirección General de Servicios Escolares

en el sistema electrónico con previa justificación escrita de la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto. Este trámite sólo podrá realizarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha calendarizada para la aplicación del examen.

Para elaborar el acta de examen, la unidad local de control escolar tendrá en cuenta el expediente completo en documentación y cuenta saldada en la Tesorería.

En los casos, en que la/el alumna/o hubiere sido omitido en todas las actas de un semestre escolar, el sistema electrónico colocará de inmediato a tal persona en estatus de baja temporal.

ARTÍCULO 19.- DE LA SUPLENCIA CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ACADÉMICA RESPONSABLE NO ACUDE A LA APLICACIÓN DEL EXAMEN. En caso de que no pueda concurrir a examen la persona trabajadora académica responsable del grupo, la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto deberá posponer la fecha del mismo, en un plazo que no exceda el calendario de exámenes. Salvo en los casos de excepción, se nombrará a una/un sustituta/o; en ambos casos se dará aviso inmediato a la Dirección General de Servicios Escolares mediante oficio. Las actas de calificación deberán ser firmadas por la/el trabajador académico que examine.

CAPÍTULO II EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 20.- DEL OBJETO Y REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Los exámenes extraordinarios tienen por objeto regularizar la situación escolar de las y los alumnos de esta Universidad que no hayan acreditado la asignatura curricular conducente en examen ordinario.

ARTÍCULO 21.- DEL DERECHO A PARTICIPAR EN LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. La/el alumno tendrá derecho a examen extraordinario en los siguientes casos:

- I. No haberse presentado a examen ordinario teniendo derecho a él;
- II. No haber aprobado el examen ordinario; o
- III. Contar con el 79% (Setenta y nueve por ciento) y mínimo con el 50% (Cincuenta por ciento) de asistencia, en la materia correspondiente.

ARTÍCULO 22.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se efectuará con un jurado integrado por dos personas trabajadoras académicas, debiendo ser una de ellas el que haya impartido la materia. La designación

del jurado estará a cargo de la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto correspondiente y dicho examen se llevará a cabo de acuerdo a las reglas siguientes:

- a. Si el jurado decide aplicar el examen extraordinario por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar dicha evaluación.
- b. Si el jurado decide que el examen extraordinario sea por la modalidad escrita, la aplicación del mismo corresponderá a uno de sus integrantes.
- c. En caso de empate en las votaciones del jurado, contará con voto de calidad de la persona trabajadora académica que haya impartido la materia.
- d. La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por el jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

Cuando por causas de fuerza mayor no se presenten la/el o las y los trabajadores académicos aquí señalados, la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto podrá designar por escrito a otras personas trabajadoras académicas, que tengan conocimiento sobre la materia, quienes procederán a aplicar el examen.

Las actas de calificaciones deberán ser firmadas por las y los trabajadores académicos que examinen.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 23.- DE LAS REGLAS EN EL EXAMEN EXTRAORDINARIO. Son requisitos para sustentar el examen extraordinario, los siguientes:

- I. Que la/el alumno solicite dentro del período oficial establecido por la Unidad Académica o el Instituto, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo.
- II. Con el recibo, la/el alumno solicitante deberá efectuar el pago de los derechos, en forma exclusiva, en la sucursal bancaria designada por la Universidad y dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el recibo de pago;

III. Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, la/el alumno deberá haber entregado en la unidad local de servicios escolares de la Unidad Académica o del Instituto a la que se encuentre inscrito/a o asociado/a el comprobante de pago, dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir la copia respectiva, y

IV. En los casos de omisión de inclusión de las y los alumnos en el acta de examen la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo correspondiente solicitará por escrito a la Dirección de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión.

ARTÍCULO 24.- DEL TIPO DE EXAMEN EXTRAORDINARIO. El examen extraordinario se concederá como una prueba oral, escrita o práctica o una combinación de las mismas a juicio de las personas trabajadoras académicas responsables de aplicarlo.

ARTÍCULO 25.- DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS EN EXÁMENES EXTRAORDINARIOS. El Consejo Técnico de la Unidad Académica o el Consejo Directivo del Instituto correspondiente, fijará los períodos oficiales de exámenes extraordinarios al cual deberán sujetarse los docentes y los alumnos. Sólo la persona titular de Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto correspondiente podrá hacer las modificaciones necesarias en casos previamente justificados.

Todo examen extraordinario practicado fuera del período oficial, será nulo.

ARTÍCULO 26.- DE LAS REGLAS COMUNES DE LOS EXÁMENES EXTRAORDINARIOS CON LOS EXÁMENES ORDINARIOS. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes extraordinarios.

CAPÍTULO III EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 27.- DEL OBJETO DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los exámenes a título de suficiencia tienen por objeto regularizar la situación escolar de las y los alumnos de esta Universidad y que no hubieran podido hacerlo por la vía de los exámenes ordinarios, ni extraordinarios, concediéndose en los siguientes casos:

- I. Cuando la/el alumno repruebe en examen extraordinario; y
- II. Cuando la/el alumno no se presente en examen ordinario ni a extraordinario, siempre y cuando hubiere cursado la materia respectiva y se presente en el más próximo período señalado por el Consejo Técnico o el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 28.- DE LOS CASOS EN QUE NO PODRÁ CONCEDERSE EL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. No podrá concederse este examen en los siguientes casos:

- I. Cuando la materia sea secuencia natural de una materia del programa educativo que se encuentre cursando la/el alumno; y
- II. Cuando la/el alumno no haya aprobado una materia en tres veces consecutivas o no hubiere presentado los exámenes en el período correspondiente. Sólo tendrá derecho a volver a cursar la materia dentro de los dos próximos ciclos escolares y deberá presentarse a examen ordinario, si reprueba éste, o no lo presenta, como última oportunidad la presentará a examen a título de suficiencia, en caso de no solicitarla en el periodo lectivo inmediato señalado por el Consejo Técnico o el Consejo Directivo reprobando nuevamente, o no presentar el examen, causará baja definitiva de la institución.

ARTÍCULO 29.- DEL LÍMITE PERMITIDO PARA LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Las y los alumnos sólo tendrán derecho en Examen a Título de Suficiencia hasta el 20% (veinte por ciento) del total de las materias del Programa Educativo que se encuentren cursando.

Solamente se computarán los Exámenes a Título de Suficiencia aprobados del porcentaje anteriormente señalado.

Las y los alumnos que excedan este porcentaje causaran baja definitiva de la Unidad Académica o del Instituto de la UAEM.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 30.- DE LA PRESENTACIÓN DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Una persona alumna no podrá presentar dos o más exámenes a título de suficiencia de materias seriadas, durante el mismo año.

ARTÍCULO 31.- DE LOS REQUISITOS PARA SUSTENTAR EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Son requisitos para sustentar examen a título de suficiencia:

- I. Haber reprobado o no presentado el examen en la modalidad ordinaria y/o extraordinaria;
- II. Contar con el 49% y mínimo con el 20% de asistencia, en la materia correspondiente;
- III. Que la/el alumno solicite dentro del período oficial establecido por el Consejo Técnico de la Unidad Académica o el Consejo Directivo del Instituto, el recibo de pago correspondiente ante la unidad local de control escolar quien autorizara el mismo;
- IV. Con el recibo, la persona solicitante deberá efectuar el pago de los derechos en forma exclusiva en la sucursal bancaria designada por la Universidad dentro del plazo de vencimiento establecido para ello en el documento;
- V. La persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo que corresponda designará un jurado integrado por la persona trabajadora académica que impartió la materia y dos personas sinodales, el cual se encargará de aplicar el examen correspondiente conforme a las siguientes reglas:
 - a. Si el jurado decide aplicar el examen a título de suficiencia por la modalidad oral entonces deberán tomarse las medidas conducentes para video grabar integralmente dicha evaluación.
 - b. Si el jurado decide acordar que el examen a título de suficiencia sea por la modalidad escrita, designará a una de sus personas integrantes que se encargará de su aplicación.

c. La implementación de cualquier otra modalidad para efectos de esta evaluación deberá ser acordada por mayoría de votos del Jurado y tomando en cuenta las disposiciones del presente ordenamiento.

VI. Para tener derecho a ser incluido en el acta de examen, la/el alumno deberá haber entregado el comprobante de pago en la unidad local de control escolar dentro del plazo que ésta establezca para ello, debiendo recibir copia sellada del comprobante respectivo;

VII. En los casos de omisión de inclusión de las y los alumnos en el acta de examen la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica correspondiente solicitará por escrito a la Dirección General de Servicios Escolares la creación en el sistema computarizado de un acta adicional, indicando la razón de este trámite; dicha petición sólo podrá realizarse dentro de un plazo improrrogable

de quince días hábiles a partir de la fecha calendarizada para la aplicación del examen y anexando en su caso, los comprobantes que justifiquen la omisión; y

VIII. En caso de extravío del comprobante del pago de derechos, la/el alumno deberá acudir a la Tesorería de la Institución para solicitar, previo pago de los derechos correspondientes un duplicado del documento.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión extraordinaria del Consejo Universitario de fecha veinte de octubre de dos mil catorce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 83 de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.

ARTÍCULO 32.- DE LAS FECHAS DE EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Serán los Consejos Técnicos de las Unidades Académicas y los Consejos Directivos de los Institutos, las autoridades universitarias competentes para señalar períodos y/o fechas de exámenes a título de suficiencia.

ARTÍCULO 33.- DE LA PERSONA ALUMNA QUE NO SE PRESENTE AL EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. La/el alumno que no solicite ni se presente en la fecha y hora fijada para el examen, perderá sus derechos, incluyendo el pago respectivo, anotándose en el acta que no se presentó, en su caso.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 69 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

ARTÍCULO 34.- DEL PAGO DE DERECHOS A EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. El pago de derechos a examen a título de suficiencia, se hará conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables y no podrán condonarse total o parcialmente. Sólo se incluirán en las actas de exámenes a las y los alumnos que cubran este requisito.

ARTÍCULO 35.- DE LOS DERECHOS PERCIBIDOS POR CONCEPTO DE EXAMEN A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los derechos percibidos por este concepto serán distribuidos en la forma siguiente: 60% (Sesenta por ciento) para las y los sinodales y 40% (Cuarenta por ciento) para la Universidad.

ARTÍCULO 36.- DEL LUGAR DE APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA. Los exámenes a título de suficiencia se efectuarán únicamente dentro de las instalaciones de las Unidades Académicas o Institutos de esta Universidad y conforme al calendario o fecha que señalen el Consejo Técnico o el Consejo Directivo correspondiente.

ARTÍCULO 37.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO. Cualquier caso no previsto en este capítulo será resuelto por el Consejo Técnico de la Unidad Académica o Consejo Directivo del Instituto que conociere de él, solicitando, en su caso la opinión de la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 38.- DE LAS REGLAS COMUNES. Las disposiciones de los exámenes ordinarios, serán aplicables en lo conducente, para los exámenes a título de suficiencia.

CAPÍTULO IV EXÁMENES DE CALIDAD

ARTÍCULO 39.- DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD. El examen de calidad se otorgará con el propósito de coadyuvar al avance de la/el alumno que, por dedicación al estudio, experiencia de trabajo, o por tener conocimientos de la asignatura, pueda sustentarlo para eximirlo de cursar la materia.

Para poder solicitar el examen de calidad es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar debidamente inscrito/a en un Programa Educativo del tipo Superior ofertado por la UAEM;
- II. No haber cursado previamente la materia dentro de la Unidad Académica;

III. Solicitar la autorización de la persona titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto dentro de los quince días naturales al inicio del periodo lectivo; y

IV. Pagar los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40.- DE LAS REGLAS DEL EXAMEN DE CALIDAD. Las reglas que observarán para la aplicación del examen de calidad serán las siguientes:

I. Se desarrollará en forma oral o escrita, con tres personas sinodales designadas por la o el titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto conducente, considerando que deberá incluirse en la evaluación todo el contenido de la asignatura;

II. No se podrán presentar en asignaturas que tengan seriación u otros requisitos previos por cumplir, y

III. Sólo se aplicará hasta en un 25% (Veinticinco por ciento) del total de las asignaturas con valor curricular que conformen el programa educativo aplicable.

ARTÍCULO 41.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE CALIDAD. Para considerar que se ha aprobado el examen de calidad, la calificación mínima aprobatoria será de 8 (ocho). En caso de no aprobarse el examen la/el alumno estará obligado a cursar la materia.

ARTÍCULO 42.- DE LA APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES DE CALIDAD PARA LOS ALUMNOS DE ESCUELAS NO DEPENDIENTES. Cuando se trate de alumnos/as que provengan de otra Institución no dependiente de esta Universidad, la autoridad competente podrá solicitar la aplicación de un examen de calidad.

CAPÍTULO V EXÁMENES DE DERECHO DE PASANTE

ARTÍCULO 43.- DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. El examen de derecho de pasante, tendrá como objeto regularizar a las y los alumnos de las carreras del tipo superior, que habiendo cursado todas las materias de un programa educativo adeuden hasta dos materias para concluirlo íntegramente. La aplicación de este examen se concede a las y los alumnos para sustituir la oportunidad de segundo curso y elevar con ello el porcentaje de eficiencia terminal de las personas egresadas en las Unidades Académica e Institutos de la UAEM.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 113 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.

ARTÍCULO 44.- DE LOS REQUISITOS PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para tener derecho a examen de pasante, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la/el interesado solicite la autorización de la Dirección General de Servicios Escolares, la cual determinará la procedencia del mismo;
- II. Cubrir el pago de los derechos correspondientes, y
- III. Acudir la/el alumno con el titular de la Dirección de la Unidad Académica o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Directivo del Instituto para solicitar fecha y designación del jurado para la aplicación del examen, el cual deberá integrarse por tres personas sinodales que cubran el perfil requerido de las materias que se adeudan.

ARTÍCULO 45.- DE LA CALIFICACIÓN MÍNIMA APROBATORIA EN EL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. Para considerar que se ha aprobado el examen de derecho de pasante, la calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis). En caso de reprobarse el examen, la persona interesada causará baja definitiva de la Universidad.

ARTÍCULO 46.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL EXAMEN DE DERECHO DE PASANTE. En ningún caso procederá la autorización de este examen cuando la persona solicitante hubiere recurrido la materia.

CAPÍTULO VII EXÁMENES DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 47.- DEL OBJETO DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. El examen departamental tendrá como objetivo hacer una evaluación para verificar que el programa del curso haya sido cubierto en su totalidad y con el nivel estipulado en el programa educativo aplicable.

Nota: Artículo reformado. Aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo Universitario de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Órgano Informativo Universitario: "Adolfo Menéndez Samará" número 97 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

ARTÍCULO 48.- DE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DEPARTAMENTAL. Este examen sólo se aplicará como instrumento de evaluación en las Unidades Académicas e Institutos que estén organizados por departamentos, los cuales, determinarán los procedimientos conducentes.

CAPÍTULO VIII DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 49.- DE LOS EXÁMENES CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR. Los exámenes contemplados en el Reglamento General de Educación Media Superior, se aplicarán en los términos y las modalidades señalados en el mismo.

En caso de controversia sobre la aplicación de las normas y criterios aplicables para la evaluación correspondiente, será competente para conocer y dictaminar el Consejo Universitario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el primer día de inicio del semestre escolar de enero del año dos mil doce, previa publicación en el Órgano Informativo Universitario Adolfo Menéndez Samará.

Como excepción a lo anterior, la aplicación del examen a título de suficiencia en primera cursada para las y los alumnos de educación del tipo medio superior, entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario, hasta en tanto se hacen las adecuaciones correspondientes al Reglamento General de Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - El análisis y resolución de todo asunto no previsto para la implementar y aplicar el examen señalado en el segundo párrafo del artículo primero transitorio, será competencia de la persona titular de la Rectoría.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigencia del presente ordenamiento, quedan derogadas todas las disposiciones existentes de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. - Únicamente se deroga lo relativo a los exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta quedando vigentes las normas relativas a los exámenes de

oposición y concurso de méritos hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

QUINTO. - Todos los exámenes que hayan iniciado su trámite antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se regularán por las disposiciones que le dieron origen, quedando en este supuesto los exámenes que se encuentren en preparación, teniendo el interesado derecho a escoger otra opción de las que aquí se estipulan si es en beneficio de sus intereses.

SEXTO. - Los procedimientos de exámenes de oposición y concurso de méritos, continuarán rigiéndose por los artículos 68 a 108 del Reglamento de Exámenes de fecha siete de febrero de mil novecientos setenta hasta en tanto el Consejo Universitario realice las reformas pertinentes a la normatividad universitaria en la materia.

TRANSITORIOS

Reforma del 31 de octubre de 2012

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Con la finalidad de respetar la garantía constitucional de irretroactividad de la ley; las y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, podrán acogerse a las disposiciones de la presente reforma; en cuanto les beneficien, hasta por un término de dos años anteriores contados a partir de que entre en vigor la presente reforma.

TERCERO. - Para la interpretación y para cualquier asunto no previsto en la presente reforma, se faculta para resolverlo al Director General de Servicios Escolares de la Administración Central.

CUARTO. - Se instruye a la persona titular de Secretaría General de la Rectoría para que en la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo lo informe vía oficio a la persona titular de la Dirección General de Servicios Escolares de la Administración Central a efecto de que el segundo mencionado le brinde la debida observancia y oportuna difusión con el personal a su cargo.

QUINTO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TRANSITORIOS

Reforma del 20 de octubre de 2014

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TRANSITORIOS

Reforma del 9 de diciembre de 2016

PRIMERO. - El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TRANSITORIOS

Reforma del 31 de marzo del 2017

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Los trámites en materia de este Acuerdo que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en proceso, continuarán su sustanciación de conformidad con la normativa que se abroga y las demás disposiciones aplicables al momento del inicio de los mismos.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

TRANSITORIOS

Reforma del 11 de diciembre del 2019

PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese el presente acuerdo en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TRANSITORIOS

Reforma del 17 de Diciembre del 2021

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del primer día hábil del semestre lectivo enero-junio de dos mil veintidós conforme a lo señalado en los calendarios escolares de los niveles medio superior y superior de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

TERCERO. - Este Acuerdo aplicará de manera retroactiva en todo lo que beneficie la protección de los derechos académicos de las personas estudiantes de la UAEM.

TRANSITORIOS

Reforma del 24 de junio del 2022

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. - Publíquese en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".